

Santiago, trece de agosto de dos mil dieciocho.

**Visto:**

En estos antecedentes, por sentencia de treinta de abril de dos mil quince, rolante a fojas 8.249 y siguientes, el ministro de fuero don Hernán Crisosto Greisse, condenó:

**I.- A Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a César Manríquez Bravo; a Pedro Octavio Espinoza Bravo; a Marcelo Luis Manuel Moren Brito; a Miguel Krassnoff Martchenko y, a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, costas, como autores del delito de secuestro calificado de **RUBÉN DAVID ARROYO PADILLA.**

**II .- A Gerardo Ernesto Godoy García; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torrè Sáez; Manuel Andrés Carevic Cubillos; Basclay Humberto Zapata Reyes; José Mario Friz Esparza; Julio José Hoyos Zegarra; Rosa Humilde Ramos Hernández; Pedro René Alfaro Fernández; Rufino Eduardo Jaime Astorga; Luis René Torres Méndez; Rodolfo Valentino Concha Rodríguez; Juan Angel Urbina Cáceres; Jerónimo del Carmen Neira Méndez ; Raúl Alberto Soto Pérez; Luis Rigoberto Videla Inzunza; Jorge Segundo Madariaga Acevedo; Luis Fernando Espinace Contreras; Palmira Isabel Almuna Guzmán y, a Leonidas Emiliano Méndez Moreno** ya individualizados a sufrir cada uno la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de secuestro calificado de **RUBÉN DAVID ARROYO PADILLA.**

**III.- A Samuel Enrique Fuenzalida Devia,** ya individualizado a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y DIAS** de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo y oficios públicos durante el tiempo de la condena y costas de la causa, como autor del delito de Secuestro Calificado de **RUBÉN DAVID ARROYO PADILLA.**

**IV.- A Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez; José Jaime Friz Esparza; Jaime Humberto Paris Ramos; José Stalin Muñoz Leal; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Reinaldo Concha Orellana; Osvaldo Octavio Castillo Arellano; Daniel Valentín Cancino Varas; Víctor Manuel Molina Astete; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Guido Arnoldo Jara Brevis; Hugo Hernán Clavería Leiva; Juan Carlos Escobar Valenzuela; Carlos Enrique Miranda Mesa ; Víctor Manuel Álvarez Droguett ; Olegario Enrique González Moreno; Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, en calidad de **Cómplices** del delito de Secuestro calificado de **RUBÉN DAVID ARROYO PADILLA**.**

**V.-** Que se absuelve a **Orlando Manzo Durán; Gerardo Ernesto Urrich González; Alejandro Francisco Molina Cisternas; Luis Eduardo Mora Cerda; Alfonso Humberto Quiroz Quintana, Héctor Raúl Valdebenito Araya; Máximo Ramón Aliaga Soto; Gustavo Galvarino Caruman Soto; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Juan Ignacio Suárez Delgado; Carlos Enrique Letelier Verdugo; Herman Eduardo Avalos Muñoz; Raúl Bernardo Toro Montes y, a Víctor Abraham González Salazar**, de la acusación de ser autores del delito de Secuestro calificado de **RUBÉN DAVID ARROYO PADILLA**, ocurrido en Santiago a partir del 25 de Noviembre de 1974.

En contra de la referida sentencia se interpusieron recursos de casación en la forma, todos por el abogado Mauricio Unda Merino, a fojas 7.161 a favor de Juan Urbina Cáceres; a fojas 7.176 a favor de Rosa Humilde Ramos Hernández; y a fojas 7.298 a favor de Palmira Almuna Guzmán.

A su vez, se alzaron las defensas de los sentenciados que constan en la minuta de remisión de fojas 7.409 y siguientes, a fojas 7.422 y siguientes y 7452 y siguientes, todas del Tomo XX.

Además, apeló la abogada Loreto Meza Vanden Daele por el Ministerio del Interior (a fojas 7.232) y se elevaron en consulta los sobreseimientos que señala la aludida minuta.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe de la fiscal judicial don Raúl Trincado Dreyse, de fojas 7.436 y siguientes, fue del parecer de rechazar los recursos de casación en la forma impetrados, confirmar la sentencia definitiva en lo apelado y aprobarla en lo consultado y aprobar los sobreseimientos definitivos consultados.

Se trajeron los autos en relación.

**Y teniendo, además, presente:**

**I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:**

**Primero:** Que, las defensas de los acusados **Juan Urbina Cáceres, Rosa Humilde Ramos Hernández y Palmira Almuna Guzmán**, invocan la concurrencia de las causales de casación del número 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el número 4 del artículo 500 de dicho cuerpo legal, y, además, las dos condenadas la causal del número 10 del artículo 541 del citado Código.

La primera causal -respecto de los tres condenados-, la hacen consistir en que la sentencia tendría por acreditada la participación de los condenados por confesión libre y consciente, además de otros elementos de cargo, sin considerar que en sus declaraciones no hay reconocimiento de haber tenido participación en la suerte de la víctima de autos, sino una descripción de sus funciones. Al mismo tiempo, la redacción del fallo sería confusa, dado que da por comprobada la participación de los condenados solo por efectuar servicios ordinarios y propios de la organización a la que fueron destinados. De acuerdo a ello, se omitirían las referencias a la conducta desplegada por los acusados para atribuirles participación.

En síntesis, prosigue, el fallo no contiene las razones por los que tiene por probada la participación de los acusados.

Además, el sentenciador ha violado lo establecido por los convenios de Ginebra, invocados por su parte, como causal exculpatoria, puesto que en Chile no hubo un conflicto de carácter no internacional (sic).

La segunda causal, (interpuesta por las defensas de las acusadas Ramos Hernández y Almuna Guzmán) se funda en que las condenadas lo serían en su calidad de coautores, conforme al artículo 15 N° 3 del Código

Penal, en circunstancias que fueron acusados como autores, según el numeral 1 del referido artículo, perdiéndose la ligazón exigida por la ley entre la acusación, contestación, prueba y sentencia.

Rematan indicando que, de no haberse cometido estos defectos, la sentencia debió haber sido absolutoria respecto de las aludidas acusadas.

**Segundo:** Que, la causal del recurso de casación en la forma prevista en el número 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, autoriza a invalidar la sentencia por “no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”. A su vez, el artículo 500 del mencionado cuerpo legal, en su número 4°, establece que la sentencia definitiva contendrá “las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”.

**Tercero:** Que, la referida exigencia legal que debe cumplir la sentencia definitiva, tiene por objeto garantizar la racionalidad de la decisión del sentenciador y que ésta se ajuste al mérito de la prueba rendida, de manera que sea legítima y justifique, por de pronto, la imposición de una pena.

**Cuarto:** Que, examinada la sentencia, en aquella parte en que se erige la participación de los recurrentes de casación, puede advertirse que:

i) Respecto del acusado **Urbina Cáceres**, el sentenciador estimó en el considerando 82° que, “ la declaración de (...) constituye una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación que en calidad de autor le ha correspondido en el delito sub-lite, pues de ellas aparece que previo concierto, colaboraba en la ejecución del delito, encargándose del interrogatorio de los detenidos, a pesar que de tener conocimiento de que se trataba de cuarteles clandestinos de detención a cargo de la DINA, y que la Brigada Caupolicán se encargaba de la represión de los miembros del MIR como era en el caso de Rubén David Arroyo Padilla, y cuyo destino y detención de otros de sus miembros dependía del resultado del interrogatorio, sin que existan antecedentes a la fecha del destino de Rubén David Arroyo Padilla, siendo inverosímil que no se enteraren de la identidad de los detenidos que interrogaban.”

Por su parte, en el considerando 81°, el sentenciador resume la declaración del acusado, expresando que su rol en Villa Grimaldi consistió en “estar encargado de interrogar a la gente detenida. Cada uno de nosotros interrogaba individualmente a los detenidos conforme a un cuestionario entregado por los aprehensores y que eran entregados por los oficiales jefes de los grupos operativos... Una vez terminada la declaración, se daba aviso a los aprehensores, y éstos retiraban al detenido conjuntamente con la declaración”, afirmando que no tiene antecedentes de Rubén David Arroyo Padilla.

De lo anterior, es posible concluir que si bien el señor Urbina, en el período en que la víctima estuvo cautiva en Villa Grimaldi, cumplió la función de interrogar a los detenidos que iban ingresando al centro de detención, no existe evidencia ni indicio alguno que lo haya hecho respecto del señor Arroyo, sin que pueda tenerse por establecida su participación en el secuestro;

ii) Respecto de la acusada **Ramos Hernández**, el sentenciador estimó en el considerando 40° que, “las declaraciones... de Ramos Hernández es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobada su participación en calidad de coautora del delito sub-lite, pues de ella aparece que previo concierto en la fecha en que fue detenido Rubén David Arroyo Padilla, ella actuaba como agente operativa de la DINA en el cuartel de Villa Grimaldi, interviniendo en allanamientos y detenciones con la finalidad de neutralizar al enemigo, refiriéndose a militantes del MIR, como era el caso de Arroyo, no pareciendo verosímil que se limitase a entregar detenidos en la guardia de Villa Grimaldi y no tuviere conocimiento del interrogatorio y destino de éstos.

Por su parte, en el considerando 39°, el sentenciador resume las declaraciones de la acusada, mencionando que estuvo en Villa Grimaldi y que “a partir de octubre de 1974, pasó al grupo Águila, bajo el mando de Ricardo Lawrence Mires... y que su función era operativa y la labor ... terminaba cuando a los detenidos los dejaban en la guardia especial la que estaba al fondo de la casona al interior del recinto. Los detenidos llegaban vendados y esposados y posteriormente entiende que eran sometidos a

interrogatorios, ella no tenía acceso a los interrogatorios... Finalmente dice no tener antecedentes sobre Rubén David Arroyo Padilla.”.

Pues bien, a partir de esas declaraciones no se advierte cómo la acusada tomó parte en la detención ilegal del señor Arroyo y su posterior conducción a Villa Grimaldi, toda vez que aun cuando reconoce que esa era su labor, se trata de una declaración genérica, imprecisa en cuanto quienes fueron las víctimas de sus ataques, lo que no importa confesión respecto del secuestro del señor Arroyo.

iii) En relación a la condenada **Palmira Almuna Guzmán**, el sentenciador, a partir de las consideraciones que señala en el motivo 128° de la sentencia, esto es, que “ si bien Palmira Almuna niega haber pertenecido a los oficiales que operaban en Villa Grimaldi a la fecha en que se detuvo a Arroyo Padilla, obran al respecto los siguientes antecedentes: **a)** Declaración del agente Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, quien sostuvo que en Villa Grimaldi el jefe del cuartel era el mayor Marcelo Moren Brito y los oficiales que prestaban servicios están Eduardo Iturriaga, Pedro Espinoza (...), y que de las mujeres agentes recuerda a la teniente de carabineros Palmira Almuna y Rosa Humilde Ramos; **b)** Declaración del agente Eduardo Fielhouse Chávez quien en su indagatoria indica que fue destinado a la DINA en junio de 1974 junto a un grupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones, en agosto del mismo año fue destinado a Villa Grimaldi, y que cuando llegó funcionaban 2 brigadas, Caupolicán y Purén. Al mando de la Brigada Caupolicán estaba el coronel Pedro Espinoza, y que la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), tenía en su plana mayor a los oficiales: César Manríquez (...) y la teniente de Carabineros Palmira Almuna; **c)** Declaración del agente Luis René Torres Méndez, quien dice que formó parte de un grupo de 12 personas que las enviaron a Villa Grimaldi, les dicen sus funciones y que luego llegó a la Brigada con el coronel César Manríquez y su plana mayor conformada por (...) y Palmira Almuna; **d)** Declaración del coimputado Juan Suárez Delgado, quien señaló que el jefe de Villa Grimaldi era en un principio César Manríquez, Pedro Espinoza (...) respecto a los agentes que se desempeñaron en ese recinto son Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff, (...) Palmira Almuna...; **e)** Declaración del agente Olegario González Moreno en cuanto indicó que cuando llegó a Villa Grimaldi en agosto o

septiembre de 1974, pasó a trabajar con el capitán Barriga, quien tenía a su cargo una unidad. Identifica al jefe de Villa Grimaldi como el mayor Raúl Iturriaga y lo seguían los oficiales (...) Palmira Almuna; **f)** Declaración del coimputado Leonidas Méndez Moreno quien en su indagatoria sostuvo que en agosto de 1974 fue destinado a Villa Grimaldi, señalando que la plana mayor de Moren estaba conformada por Fernando Lauriani, Palmira Almuna.; **g)** Declaración de Luz Arce, quien sostuvo que en cuartel Ollagüe, como comandante estaba el capitán Ciro Torrè. Luego está la Ayudantía de la comandancia integrada por dos suboficiales, Lauriani del ejército y Almuna de Carabineros; **h)** Declaración de José Cifuentes Calderón, de Policía de Investigaciones, quien sostuvo que en agosto de 1974 fue enviado a Villa Grimaldi y ahí conoció a los oficiales de la Brigada Caupolicán (...) y había distintas agrupaciones como Halcón, Águila Tucán y Vampiro. De los integrantes de esas agrupaciones recuerda a (...) la oficial Palmira Almuna; **i)** Parte Policial en el que Luz Arce manifiesta que la BIM al 18 de noviembre de 1974 tenía una plana mayor encargada de cuestiones logísticas, entre las cuales estaba Palmira Almuna; **j)** Declaración del agente Eduardo Reyes Lagos, quien sostuvo que en la brigada Purén que trabajaba en Villa Grimaldi, cuando cayó herido Urrich fue reemplazado por Barriga, Carevic y Palmira Almuna; **k)** Declaración del coimputado Miguel Yáñez Ugalde, quien sostuvo que en Villa Grimaldi, cuando el conductor del servicio estaba de franco, la Pepa (Palmira Almuna) que estaba a cargo de la logística, del casino y de los guardias, lo designaba a él, por tener licencia de conducir; **l)** Se repite la declaración del coimputado Leonidas Méndez, ya señalado en la letra f).

Con lo relacionado en el motivo precedente, el sentenciador estimó en el considerando 129° que, “los elementos de juicio recién reseñados son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los dichos en su última declaración por Palmira Almuna, permiten tener por acreditado que en el delito de autos le ha cabido responsabilidad de coautora, pues previo concierto, como miembro de la DINA y componente de la plana mayor, cooperó en la ejecución del mismo facilitando medios para la ejecución del delito, en especial encargándose de la operatividad del cuartel de detención clandestino, conocido como Villa Grimaldi, en la época

en que fue detenido Rubén David Arroyo Padilla, en materias logísticas como la alimentación de los agentes, organización de guardias y estafetas.”

Por su parte, en el considerando 127°, el Sr. Ministro de Fuero, resume las declaraciones de **Palmira Almuna Guzmán**, quien a fojas 195, 1833 y 3944 señala que en principio fue destinada a la DINA en 1976; luego en su segunda declaración dice que ingresó a la DINA aproximadamente en agosto de 1975, y por 4 meses supervisaba la alimentación en Villa Grimaldi; que no prestó servicios en la Brigada Caupolicán, que conoció de su existencia cuando estuvo en Villa Grimaldi; en su última declaración al serle exhibida su hoja de vida, indica que fue destinada a la DINA en agosto de 1974 y que quedó destinada al departamento de logística, cuya sede estaba en calle Belgrado y debía concurrir a Villa Grimaldi dos veces por semana para supervisar la alimentación del personal; que en esa época no se pedían alimentaciones para los detenidos; que puede haber estado equivocada con la fecha de su ingreso a la DINA, que puede haber sido en mayo de 1974; que no recuerda lo que hizo en esa época; ; que ella no se consideró nunca parte de la plana mayor de Villa Grimaldi; que no se desempeñó en Villa Grimaldi como jefa del grupo de mujeres encargada de la vigilancia; que las funciones que desempeñó en Villa Grimaldi fueron solamente en la parte de logística, relativa al rancho; que no vio detenidos; y que no tiene nada que aportar sobre Rubén Arroyo Padilla.

Como se colige claramente, tanto de la declaración de la acusada Almuna, como de los otros antecedentes que tuvo presente el sentenciador, de modo alguno puede establecerse su participación en el secuestro de Rubén Arroyo, pues conforme a ellos, si bien es cierto que es posible ubicarla contemporáneamente en la época en que la víctima permaneció en Villa Grimaldi, no es menos cierto que no reconoce alguna conducta en ese tiempo y lugar que permita relacionarla con la privación de libertad del Sr. Arroyo.

**Quinto:** Que, adicionalmente, encontrándose en estudio la presente causa, se advirtió respecto de otros condenados, similares defectos a los mencionados en el considerando precedente, puesto que se les tuvo por confesos con el solo mérito de su declaración, de cuyo tenor no se



desprende participación penal en los hechos ni reconocimiento de responsabilidad.

A modo ejemplar, se pueden citar los siguientes casos:

a.- Del acusado **Julio José Hoyos Zegarra**, quien señala en su indagatoria de fojas 1995, que ingresó a trabajar en la DINA en febrero o marzo de 1974 y una finalizado el curso fueron enviados al subterráneo de la Plaza de la Constitución, y desde ahí fue destinado al cuartel general de calle Belgrado donde cumplía funciones de chofer y además debía redactar unas actas para la entrega de vehículos a los agentes de la DINA. Aproximadamente en junio de 1974 fue destinado a Villa Grimaldi era un cuartel organizado, habían dos jefes que se iban rotando, uno de ellos era Marcelo Moren "el ronco" y el otro era Pedro Espinoza Bravo y el señor Manríquez, quien estuvo en un principio como comandante del cuartel cuando él llegó. Sus funciones siempre fueron de chofer y su jefe directo era Ciró Torr , el que era jefe de un grupo de agentes y la funci n que cumpl a era de investigar; los trasportaba en la camioneta y los iba dejando en distintos lugares y lo despachaban o a veces ten a que esperar. En Villa Grimaldi hab a una casona grande donde estaban todos centralizados. Despu s de entrar a un port n, se acced a a la casona que permit a el acceso a las oficinas del comandante se or Manr quez, que estaba a la izquierda y a la derecha estaba las oficinas de la Plana Mayor o ayudant a. Para ingresar a las oficinas de Pur n y Caupolic n hab a un acceso por el lado sur. Y en el extremo sur poniente, se encontraban los detenidos, los cuales eran tra dos por los grupos operativos de las brigadas, tanto Caupolic n como Pur n. En esa  rea hab a un personal de guardia, solo pod an ingresar a ese lugar las personas autorizadas o las que manejaban el recinto.

Indica que prest  servicios en la Brigada Caupolic n la que funcionaba en Villa Grimaldi. Su grupo operativo era denominado "C ndor", al mando del teniente Cir  Torr  y las funciones o labores fue solo de chofer de Cir  Torr  y estuvo en esas funciones de junio a diciembre de 1974; que en la camioneta a su cargo nunca trajo a un detenido a Villa Grimaldi, mayoritariamente los detenidos eran tra dos por Krassnoff junto a Osvaldo Romo, Zapata, Lawrence. Godoy, y Cir  se dedicaban a cosas

logísticas como tramitación de documentos y no se destacaban en la parte operativa. Por dichos sabe que se practicaba con los detenidos la parrilla y el colgado. Sostiene no tener antecedentes de Rubén David Arroyo Padilla.

A partir solo de estas declaraciones no es posible entender cómo el acusado participó en el secuestro del señor Arroyo, cómo colaboró para que éste se produjera, ni la forma en que las funciones que cumplió en Villa Grimaldi pudieron influir en el desenvolvimiento del delito.

**b.-** Del encartado **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez** quien en su indagatoria (considerando 79°) señaló que ingresó como guardia al cuartel de la DINA de calle Belgrano hasta mayo de 1974, cuando fue trasladado a Villa Grimaldi, como conductor de Krassnoff y de su familia. Indica que no tiene antecedentes de Rubén Arroyo Padilla. Agregó que mientras estuvo en Villa Grimaldi, se percató que había un recinto cerrado con una guardia especial en la que habían detenidos; que desconoce la cantidad y se imagina que estaban vendados; que una sola vez miró en su interior y vio celdas de madera como armarios de ropa; que estaban separados los hombres de las mujeres; que vio entrar detenidos traídos en vehículos tanto por la brigada Caupolicán como la Purén; que en dos oportunidades salió con Krassnoff a operativos importantes como el de Miguel Enríquez.

Conforme a sus declaraciones, no es posible concluir la forma en que el acusado tomó parte en el secuestro del señor Arroyo, cómo prestó colaboración para que este se ejecutara, ni cómo las funciones que prestó en Villa Grimaldi pudieron aportar en el desarrollo del delito.

**Sexto:** Que, las infracciones antes señaladas han tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, por cuanto la constatación de que las supuestas confesiones judiciales que se habrían verificado en las declaraciones de los citados recurrentes, así como de aquellos condenados citados en el motivo quinto, -a modo ejemplar-, no poseen efectivamente tal carácter, los que de este modo han resultado condenados penalmente en calidad de autores sin la debida acreditación de la participación que la ley procesal penal y sin las más elementales directrices que la garantía del debido proceso exigen.

**Séptimo:** Que, estando comprobados los vicios que permiten invalidar la sentencia, en virtud de la causal prevista en el número 9 del

artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, y el efecto sustancial que los mismos han tenido en lo resolutivo del fallo, esta Corte procederá a acoger los recursos mencionados en el considerando primero, invalidando la sentencia que se revisa, omitiendo, en consecuencia, pronunciamiento respecto de las demás causales invocadas y de las apelaciones deducidas, por resultar aquello innecesario, procediendo a efectuar las correcciones que en derecho procedan en el veredicto en análisis.

Por esas consideraciones y de conformidad, además, a lo previsto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y a lo preceptuado en los artículos 43, 535, 541 y 544, todos del Código de Procedimiento Penal, **se acogen** los recursos de casación en la forma interpuestos por el abogado Sr. Mauricio Unda Merino, en representación de los acusados Juan Urbina Cáceres, Rosa Humilde Ramos Hernández y Palmira Almuna Guzmán, invalidándose la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil quince, rolante a fojas 7014 y siguientes, (Tomo XIX) dictada por el Ministro de Fuero don Hernán Crisosto Greisse y, en acto seguido y sin nueva vista, se dicta la sentencia de reemplazo que corresponde en derecho.

Por lo anterior, no se emite pronunciamiento respecto de los demás recursos que da cuenta la minuta de fojas 7.452 del Tomo XX de estos antecedentes.

**Acordada contra el voto de la Ministra (S) señora Riesco Larraín**, quien estuvo por desestimar el recurso de casación, al estimar que los fundamentos de la causal de casación contenida en el N°9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, referidos a la confesión calificada y a la forma de participación, son asuntos jurídicos discutibles que no pueden resolverse por la vía de la casación en la forma, de manera que en el presente caso resulta aplicable el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, (por remisión del inciso final del artículo 541 que nos ocupa), disposición que, luego de enumerar las causales del recurso de casación en la forma, establece: “no obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”. Ello significa

simplemente, que aun cuando hipotéticamente el vicio de casación denunciado pudiere ser efectivo, puede desecharse el recurso si resulta evidente que el perjuicio sufrido por el recurrente puede ser reparado por una vía procesal diversa, como lo es la apelación.

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

**Redacción de la Ministro (S) María Paula Merino Verdugo y de la disidencia su autora.**

**N° Criminal -Ant- N°1929-2015.-**

No firma la Ministra Suplente señora María Riesco Larraín, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Undécima Sala**, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, y por las Ministras Suplentes señora María Paula Merino Verdugo y María Riesco Larraín. Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Santiago, trece de agosto de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
Ministro  
Fecha: 13/08/2018 12:38:42

MARIA PAULA MERINO VERDUGO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 13/08/2018 13:34:14

CAROLINA ANDREA PAREDES  
ARIZAGA  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 13/08/2018 13:57:44

## SENTENCIA DE REEMPLAZO ARROYO PADILLA

Santiago, trece de agosto de dos mil dieciocho.

Procediendo de conformidad a lo que establece el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

### **Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- a) Se eliminan los considerandos quinto, sexto, octavo, décimo, décimo segundo, décimo quinto, décimo séptimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, trigésimo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo segundo, cuadragésimo sexto, cuadragésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto, sexagésimo, sexagésimo segundo, sexagésimo cuarto, sexagésimo sexto, sexagésimo octavo, septuagésimo segundo, septuagésimo sexto, septuagésimo octavo, octogésimo, octogésimo segundo, octogésimo cuarto, octogésimo sexto, octogésimo octavo, nonagésimo, nonagésimo segundo, nonagésimo cuarto, nonagésimo sexto, nonagésimo octavo, centésimo, centésimo segundo, centésimo cuarto, centésimo octavo, centésimo décimo sexto, centésimo décimo octavo, centésimo vigésimo segundo, centésimo vigésimo cuarto, centésimo vigésimo sexto, centésimo vigésimo octavo, centésimo vigésimo noveno, centésimo trigésimo primero, centésimo trigésimo tercero, centésimo trigésimo quinto, centésimo cuadragésimo segundo, centésimo cuadragésimo cuarto, centésimo cuadragésimo octavo, centésimo cuadragésimo noveno, centésimo quincuagésimo, centésimo quincuagésimo segundo, centésimo quincuagésimo tercero, centésimo quincuagésimo cuarto, centésimo quincuagésimo sexto, centésimo quincuagésimo octavo, centésimo sexagésimo, centésimo sexagésimo cuarto, centésimo sexagésimo sexto, centésimo septuagésimo segundo, centésimo septuagésimo sexto, centésimo septuagésimo octavo, centésimo octogésimo, centésimo octogésimo quinto, centésimo octogésimo séptimo, centésimo octogésimo noveno, centésimo nonagésimo

tercero, centésimo nonagésimo quinto, centésimo nonagésimo sexto, centésimo nonagésimo octavo, ducentésimo, ducentésimo segundo, ducentésimo cuarto, ducentésimo sexto, ducentésimo noveno, ducentésimo décimo cuarto, ducentésimo décimo octavo, ducentésimo vigésimo, ducentésimo vigésimo segundo, ducentésimo vigésimo cuarto, ducentésimo vigésimo sexto, ducentésimo trigésimo segundo, ducentésimo trigésimo cuarto, ducentésimo trigésimo quinto a ducentésimo cuadragésimo primero.

b) En el considerando centésimo quincuagésimo octavo, en el último párrafo, se sustituye el apellido “Friz” por Osorio.

**Y teniendo en su lugar, y además, presente:**

**Primero:** Que para la acertada resolución de la presente causa, conviene poner de relieve que en la estructura de todo ilícito penal, la doctrina penal se encuentra mayoritariamente conteste en señalar, siguiendo los postulados del destacado jurista alemán Claus Roxin, que se considerará autor de un delito, “quien conserva en sus manos las riendas de la conducta, de manera que pueda decidir sobre la consumación o no del delito”, o dicho con otras palabras: “autor del delito es la persona que consciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho que tiene el dominio o señorío sobre el curso del mismo, dominio que se manifiesta en lo subjetivo, porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico y , en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho” (POLITOFF L. Sergio, MATUS A., Jean Pierre, RAMÍREZ G. María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte General*, 2° edición, Editorial Jurídica de Chile, 2013, Santiago, p. 399).

**Segundo:** Que, asimismo, es menester dejar establecido que en todo delito comisivo doloso como el investigado en estos autos, debe considerarse como autor inmediato o de propia mano, a quien realiza materialmente todos los presupuestos que contiene la descripción del tipo penal, como asimismo, lo será quien ejecuta materialmente el encargo de otro, sin concurren en dicha ejecución todos los presupuestos del hecho típico.

Por su parte, doctrina nacional autorizada ha señalado que autor mediato, es quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina, y que es quien lo realiza materialmente.

La autoría mediata exige que el instrumento se encuentre en una posición subordinada frente al “hombre de atrás” que es quien, por consiguiente, ostenta el señorío del hecho y a quien deben reconducirse todos los presupuestos de la punibilidad. En términos muy generales, puede decirse que ello ocurre así cuando el hombre de tras domina la voluntad del ejecutor, sea sirviéndose directamente de coacción, para doblegarlo, sea ocultándole el significado concreto del hecho mediante un error, e impidiéndole así orientar el acontecimiento conforme a su verdadera finalidad (CURY U. Enrique, *Derecho Penal, Parte General*, 8° edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, Santiago, pp. 597-598).

**Tercero:** Que, finalmente, desde el punto de vista conceptual, la noción de coautor conviene delimitarla correctamente. Como lo expresa Roxin, en que “lo peculiar de la coautoría es que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás (...) el dominio completo (del hecho) reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global” (ROXIN, Claus, *Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal*, 7° edición, Marcial Pons Librero Editor, Madrid, 2000, p. 307-308).

En nuestro ordenamiento jurídico nacional no existe una definición explícita de coautoría, aunque tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en señalar que dicha forma participación se encuentra debidamente consignada en el artículo 15 N°1 del Código Penal, al señalar que: “Se consideran autores: 1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite”.

**Cuarto:** Que, habiéndose delimitado conceptualmente las nociones de autoría que nuestro ordenamiento jurídico acepta, es menester abordar las imputaciones realizadas en la acusación y determinar, en consecuencia, si respecto de los acusados les ha cabido participación en el ilícito de secuestro calificado de Rubén David Arroyo Padilla, en calidad de autor (directo o mediato), coautor, cómplice o encubridor.

**Quinto:** Que, conforme al hecho que se tuvo por establecido en la sentencia, Rubén David Arroyo Padilla fue víctima del delito de secuestro

calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en relación con el inciso 1° del mismo artículo.

**En cuanto a las absoluciones:**

**Sexto:** Que, sobre la base de las declaraciones indagatorias, testimonios y diligencias probatorias rendidas en estos autos, aunados a la correcta calificación jurídica del tipo penal y autoría, deberá dictarse sentencia absolutoria por el delito de secuestro calificado de Rubén David Arroyo Padilla, respecto de los acusados que se indican a continuación, sobre la base de las consideraciones que se expresan:

**I.- César Manríquez Bravo:** Si bien existe evidencia que César Manríquez Bravo fue Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, también constan en el proceso las declaraciones de Luz Arce Sandoval y Rosa Humilde Ramos Hernández, quienes están contestes en señalar que Manríquez perdió tal calidad en noviembre de 1974, por ser reemplazado por el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo, por lo que estos sentenciadores no pueden adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, que a la época de ocurrencia de los hechos, Manríquez le correspondía la función directiva antes reseñada. Conforme a lo anterior, no pudiendo sostenerse en su contra la efectividad de los hechos de la acusación, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor, sin que pueda atribuírsele participación de ninguna especie, ni siquiera como autor mediato, dado que a la fecha no contaba con la calidad de Jefe o encargado de la BIP Metropolitana.

**II.- Julio José Hoyos Zegarra:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Hoyos Zegarra, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber pertenecido a un grupo que tenía por objetivo realizar detenciones de opositores al régimen, su labor se limitó a servir de chofer de un oficial que cumplía funciones operativas, y además que no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Rubén David Arroyo Padilla, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.



**III.- Silvio Antonio Concha González:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Concha González fue agente de la DINA, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, toda vez que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, y, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Concha, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**IV.- Luis Rigoberto Videla Inzunza:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Videla Inzunza, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado como interrogador de detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi en el período en que el señor Arroyo permaneció ahí privado de libertad, no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de don Rubén Arroyo Padilla, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

**V.- Jorge Segundo Madariaga Acevedo:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Madariaga Acevedo, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado como analista de inteligencia, y haber colaborado en una oportunidad en un interrogatorio, no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Rubén Arroyo Padilla, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

**VI.- Teresa del Carmen Osorio Navarro:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Osorio Navarro fue agente integrante de un grupo operativo de la Dina, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen (como se aprecia en las

declaraciones de los agentes de la Dina, Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes, Eugenio Fieldhouse Cháves y Rosa Humilde Ramos Hernández), no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro, puesto que no integraba alguna agrupación que ellos dirigían, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra de la señora Osorio, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**VII.-** **Ciro Ernesto Torr  S ez:** Que, analizados los antecedentes referidos a la participaci n del se or Torr  S ez en el secuestro de Rub n Arroyo, se puede concluir que no existe prueba alguna que acredite que  ste haya intervenido en la planificaci n y ejecuci n del allanamiento de su domicilio y detenci n, y es del todo insuficiente para establecer con claridad su presencia en el cuartel de Villa Grimaldi mientras se mantuvo ah  contra su voluntad al se or Arroyo (del 24 de noviembre a una fecha indeterminada en diciembre de 1974), no es posible determinar qu  funci n tuvo en el funcionamiento de dicho centro de detenci n.

En efecto, en cuanto a la llegada del se or Torr  a Villa Grimaldi, el agente de la Dina Jos  Y venes Vergara, declara a fojas 2120, 2126 y 6464 que “el personal del cuartel de Jos  Domingo Ca as, fue trasladado hasta el cuartel Terranova o cuartel Villa Grimaldi, donde lleg  a fines del a o 1974, bajo el mando de Ciro Torr ”, sin que pueda establecerse, m s all  de toda duda razonable, que ello corresponde a antes del 24 de noviembre de 1974; incertidumbre que no se disipa, sino acrecienta, con lo declarado por la agente de la Dina, Rosa Humilde Ramos H rnandez (a fojas 2075 y 2921), en el sentido que “el comandante de la Villa Grimaldi en noviembre o diciembre de 1974, cuando llegaron los de Caupolic n eran Pedro Espinoza, lo segu  Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani y el que queda en el cuartel de Jos  Domingo Ca as es Ciro Torr  S ez, que era m s antiguo que Krassnoff”. Por el contrario, no existe una afirmaci n categ rica que el se or Torr  estuviera desempe ando funciones en Villa Grimaldi entre el 24 de noviembre y fines de diciembre de 1974.

Y, respecto de la funci n que le habr a correspondido en Villa Grimaldi, no existe evidencia irrefutable que ella hubiera consistido en la direcci n o

control de los captores o guardias, o que haya tenido algún rol en la mantención de las condiciones o destino de los detenidos.

**VIII.- Rosa Humilde Ramos Hernández:** Que, si bien constan en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Ramos Hernández fue agente operativa de la Dina, encargada de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo Padilla, toda vez que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra de la señora Ramos, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**IX.- Pedro René Alfaro Fernández:** Que, si bien Alfaro Fernández, conforme su propia declaración, fue agente integrante de un grupo operativo de la Dina contemporáneo al secuestro del señor Arroyo, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, y que incluso se lo señala como perteneciente a un grupo especializado que interrogaba a los detenidos (declaraciones de los agentes de la Dina, Jerónimo Neira Méndez y Carlos Miranda Mesa), no existe indicio o prueba alguna que lo relacione directamente con el secuestro, toda vez que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Alfaro, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**X.- Luis René Torres Méndez:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Torres Méndez fue agente de la Dina, su rol se limitó, en el período en que Arroyo Padilla fue detenido y mantenido en Villa Grimaldi, al de guardia de dicho recinto, sin que exista material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Rubén Arroyo, toda vez que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Torres, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XI.- Rodolfo Valentino Concha Rodríguez:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Concha Rodríguez fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, toda vez que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Concha, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XII.- Juan Ángel Urbina Cáceres:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Urbina Cáceres, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado como interrogador de detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi en el período en que el señor Arroyo permaneció ahí privado de libertad, no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Rubén David Arroyo Padilla, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

**XIII.- Jerónimo del Carmen Neira Méndez:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Neira Méndez fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia y auxiliar en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, toda vez que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Neira, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XIV.- Luis Fernando Espinace Contreras:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Espinace Contreras fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor

Arroyo, por lo que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Espinace, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XV.- Leonidas Emiliano Méndez Moreno:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Méndez Moreno fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, por lo que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Yáñez, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XVI.- Samuel Enrique Fuenzalida Devia:** Que, si bien Fuenzalida Devia, conforme su propia declaración, fue agente integrante de un grupo operativo de la Dina contemporáneo al secuestro del señor Arroyo Padilla, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, y que incluso se lo señala como perteneciente a un grupo especializado que interrogaba a los detenidos (declaraciones de los agentes de la Dina, Jerónimo Neira Méndez y Carlos Miranda Mesa), no existe indicio o prueba alguna que lo relacione directamente con el secuestro de la víctima de autos, y además, no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Fuenzalida, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XVII.- Fernando Enrique Guerra Guajardo:** Que, respecto al encartado Guerra Guajardo, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, por lo que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o

destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Guerra, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XVIII.- Raúl Alberto Soto Pérez:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Soto Pérez fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia en Villa Grimaldi no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo Padilla, por lo que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Soto, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XIX.- José Jaime Mora Diocares:** Que, si bien el señor Mora Diocares, conforme su propia declaración, fue agente integrante de un grupo operativo de la Dina contemporáneo al secuestro del señor Rubén Arroyo, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe indicio o prueba alguna que lo relacione directamente con el secuestro, ya sea como autor o cómplice, y menos es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Mora, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XX.- Jaime Humberto París Ramos:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con París Ramos, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado como analista de inteligencia en Villa Grimaldi, no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Rubén Arroyo Padilla, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

**XXI.- José Stalin Muñoz Leal:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Muñoz Leal fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar

detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro, por lo que no siendo posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi, y, por tanto, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Muñoz, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXII.- Juan Carlos Escobar Valenzuela:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Escobar Valenzuela fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia y auxiliar en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo Padilla, ya sea como autor o cómplice del allanamiento del domicilio del señor Arroyo, y además, no siendo posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi, por lo que no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Escobar, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXIII.- Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Bitterlich Jaramillo fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio suficiente que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, por lo que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Bitterlich, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXIV.- Víctor Manuel San Martín Jiménez:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con San Martín Jiménez, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce que su labor correspondía a dejar personas en postas y hospitales para después recogerlas para hacer informes, y que en Villa Grimaldi había un galpón con detenidos, sin embargo no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Rubén

Arroyo Padilla, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

**XXV.- Juvenal Alfonso Piña Garrido:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Piña Garrido fue agente operativo de la Dina, encargado de realizar investigaciones acerca de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, toda vez que no integraba alguna agrupación que ellos dirigían, y no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Piña, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXVI.- Reinaldo Concha Orellana:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Concha Orellana fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, y además, no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Concha, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXVII.- Osvaldo Octavio Castillo Arellano:** Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Castillo Arellano, no logran formar convicción de que haya tenido algún grado de participación en el delito sub lite, puesto que si bien reconoce haber trabajado en el cuartel de Villa Grimaldi en el período en que el señor Arroyo permaneció ahí privado de libertad, su función era de orden administrativo y no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Rubén Arroyo Padilla, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

**XXVIII.- Guido Arnoldo Jara Brevis:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Jara Brevis fue agente de la Dina,



integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro de la víctima de autos, y además, no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Jara, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXIX.- Hugo Hernán Clavería Leiva:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Clavería Leiva fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia de Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, ya sea como autor o cómplice, por lo que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Clavería, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXX.- Carlos Enrique Miranda Mesa:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Miranda Mesa fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, no siendo posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Miranda, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXI.- Víctor Manuel Álvarez Droguett:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Álvarez Droguett fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia en Villa Grimaldi -aunque en algunas ocasiones intervino en detenciones-, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Rubén Arroyo, y además, no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación

en contra del señor Álvarez, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXII.- Olegario Enrique González Moreno:** Que, en relación a González Moreno, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, y además, no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor González, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXIII.- Miguel Ángel Yáñez Ugalde:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Yáñez Ugalde fue agente de la Dina, cuyo rol fue el de guardia en Villa Grimaldi, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, y además, no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Yáñez, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXIV.- Víctor Manuel Molina Astete:** Que, respecto a Molina Astete, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que fue agente de la Dina, integrante de grupos en que se distribuían funciones con el objeto de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro de la víctima de autos, y además, no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Molina, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXV.- Héctor Carlos Díaz Cabezas:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Díaz Cabezas fue agente de la Dina, su rol se redujo, ordinariamente, al de guardia de Villa Grimaldi, y

excepcionalmente al de apoyo o escolta en el traslado de detenidos, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, y además, no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Díaz, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXVI.- Gerardo Ernesto Godoy García:** Que respecto a Godoy García, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que fue agente operativo de la Dina, integrante de un grupo que tenía por objetivo realizar detenciones ilegales de opositores al régimen en los cuales se distribuían funciones para cumplir tal cometido, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro de Rubén Arroyo, y además, no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Godoy, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXVII.- Ricardo Víctor Lawrence Mires:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Lawrence Mires fue agente operativo de la Dina, encargado de realizar detenciones ilegales de opositores al régimen, de colaborar en la desaparición de unos ejecutados, además de reconocer haber interrogado a detenidos, como por ejemplo a Luz Arce, sin embargo, no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro de Rubén Arroyo Padilla, por lo que no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Lawrence, de manera que por imperativo legal del 456 bis del Código de Procedimiento Penal, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**XXXVIII.- Daniel Valentín Cancino Varas:** Que, si bien obran en el proceso antecedentes que permiten afirmar que Cancino Varas fue agente de la Dina, cuyas funciones eran administrativas, de asesoría técnica y de

recopilación de información que entregaba a las agrupaciones en Villa Grimaldi, sin embargo no existe material probatorio que lo relacione directamente con el secuestro del señor Arroyo, y además, no es posible sostener que tuviera algún grado de control o dirección sobre la mantención o destino de los detenidos en Villa Grimaldi. De acuerdo a lo anterior, no pudiendo sostenerse la efectividad de los hechos de la acusación en contra del señor Cancino, corresponde dictar sentencia absolutoria en su favor.

**Séptimo:** Que, conviene precisar, en relación a todos los acusados absueltos individualizados en el motivo anterior, que respecto de ninguno de ellos existe algún medio de prueba directo o indirecto que permita establecer su participación en calidad de autor (directo o mediato), cómplice o encubridor en el ilícito investigado. En efecto, ninguno de los encartados participó directamente en la detención de la víctima Rubén Arroyo Padilla, no pudiendo hacer extensiva la responsabilidad penal en este hecho delictivo a los demás agentes de la Dina que fueron investigados, toda vez que respecto de ellos no hay pruebas suficientes que permitan acreditar su participación en este hecho en particular.

**Octavo:** Que, nuestro sistema penal, como lo ponen de manifiesto los preceptos constitucionales que ponen énfasis en la conducta (artículo 19 N°3 inciso final de la Carta Fundamental), mantiene la tradición liberal de un derecho penal del hecho y no de un derecho penal del autor. En consecuencia, no es punible una actitud interna o una simple voluntad, sino que debe ser sancionada, como lo preceptúa el artículo 1° del Código Punitivo, una acción u omisión, es decir, una conducta efectiva desplegada por el agente.

Es por ello que el fallo anulado se excedió en el ámbito de aplicación del derecho penal del hecho, sancionando a personas que si bien pudieron haber participado en otros ilícitos, atendidas las anómalas condiciones políticas y sociales que existían en el país en ese momento, en el caso de autos, no se encuentra acreditada la participación de los acusados señalados en la desaparición de Rubén David Arroyo Padilla.

Por más reprochables que sean los hechos que ocurrieron en nuestro país en aquella época, la labor jurisdiccional debe centrarse en aplicar el derecho “al caso en concreto”, fundado única y exclusivamente en el mérito

del proceso, cuestiones que justifican la decisión de absolución adoptada, circunscribiendo la participación a aquellas personas que efectivamente tuvieron dominio del hecho, sea de manera mediata, sea de manera directa.

**En cuanto a la Participación: Autoría Mediata:**

**Noveno:** Que, sin perjuicio de lo razonado en los motivos anteriores, con el mérito de las probanzas rendidas en el proceso, se ha podido establecer la participación de los encartados que se individualizarán a continuación:

**I.- Pedro Octavio Espinoza Bravo:** Que, las declaraciones de Espinoza Bravo constituyen una confesión calificada, que permiten tener por establecido que se desempeñó como jefe de Villa Grimaldi en el período de tiempo en que Arroyo Padilla fuera ingresado y mantenido contra su voluntad en ese lugar.

Por lo demás, obran en el proceso otros elementos que permiten atribuirle el carácter de jefe del recinto ilegal en que fue mantenido el señor Arroyo, así:

**a.-** Declaraciones del coimputado Basclay Zapata, quien señala que estuvo en Villa Grimaldi; señala que la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA y sus jefes eran César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia.

**b.-** Declaración de Luz Arce Sandoval, detenida por la Dina y convertida en informante y agente, expresa que Villa Grimaldi se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y, que hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez, y luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975;

**c.-** Declaración del coimputado Sergio Iván Díaz Lara, quien manifiesta que el Cuartel Villa Grimaldi era una parcela que estaba ubicada en Avenida José Arrieta, donde funcionaron las oficinas de los oficiales que tenían a cargo de buscar la información de los distintos partidos políticos, conformada por Iturriaga, Moren, Pedro Espinoza, Gerardo Godoy, Lawrence, Krassnoff, Ferrer Lima, Pepa Almuna,

**d.-** Declaración del acusado Ricardo Víctor Lawrence Mires (fojas 630, 1892, 1899 y 5963), agente de la Dina y destinado a la BIM, quien señala que

sus jefes eran Marcelo Moren Brito o César Manríquez Bravo, Wenderoth y por sobre todos estaba Pedro Espinoza, que pertenecía al Ejército y de quien también recibía órdenes;

**e.-** Declaración de la imputada Rosa Humilde Ramos Hernández, agente de la Dina, que señala que el comandante de la Villa Grimaldi en noviembre o diciembre de 1974, cuando llegaron los de la Brigada Caupolicán, era Pedro Espinoza, lo seguía Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani y el que el grupo Halcón siempre fue mandado por Krassnoff;

**f.-** Declaración del coimputado Sergio Iván Díaz Lara, quien manifiesta que el Cuartel Villa Grimaldi era una parcela que estaba ubicada en Avenida José Arrieta, donde funcionaron las oficinas de los oficiales que tenían a cargo de buscar la información de los distintos partidos políticos, conformada por Iturriaga, Moren, Pedro Espinoza, Gerardo Godoy, Lawrence, Krassnoff, Ferrer Lima y Pepa Almuna, entre otros.

**g.-** Declaración de José Mora Diocares, quien en lo pertinente señaló que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, en ese tiempo, estaba a cargo el coronel Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann, y después Marcelo Moren Brito.

**h.-** Declaración del inculpado Eugenio Fieldhouse Chávez (fojas 2116 y 2524), quien a mediados de junio de 1974 fue destinado a la Dina, y afirma que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía en su plana mayor, entre otros, al oficial Pedro Espinoza;

**i.-** Declaración del acusado José Jaime Mora Diocares (fojas 1774 y 2568) agente de la Dina, quien expresa que ésta, en la parte operativa tenía lo que se denominaba Brigada de Inteligencia Metropolitana y en ese tiempo (años 1974 y 1975) estaba a cargo el coronel Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann y después Marcelo Moren Brito;

**j.-** Declaración de Rufino Eduardo Jaime Astorga (fojas 2458), agente de la DINA y que actuó en Villa Grimaldi desde julio de 1974 a principios de 1978, señala que, en ese período, uno de los jefes era Pedro Espinoza Bravo;

Conforme a los testimonios precedentes, todos concordantes entre sí y con la aludida confesión, no puede sino que concluirse que Espinoza, como

jefe de Villa Grimaldi y de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, ostentaba el control y dirección de los integrantes de la Dina que planificaron y llevaron a cabo la detención ilegal del señor Arroyo, su conducción y mantención en ese recinto, por lo que cabe atribuirle el carácter de autor mediato en del delito de secuestro calificado de Rubén Arroyo Padilla.

En consecuencia, cabe atribuirle a Espinoza Bravo el carácter de autor mediato en el delito de secuestro calificado de Rubén Arroyo Padilla.

**II.- Raúl Eduardo Iturriaga Neumann:** Que, conforme la declaración de Iturriaga Neumann, la que constituye una confesión calificada, se puede tener por acreditado que, en la época de la detención de Rubén Arroyo Padilla, se desempeñaba en la agrupación Purén de la Dina y que su función era producir inteligencia y procesarla.

Además, constan en el proceso los siguientes antecedentes:

**a.-** Declaración de coimputado Fernando Adrián Roa Montaña, quien en su indagatoria señaló que dentro de los oficiales a cargo de ellos en Londres 38 vio a Iturriaga y Moren, que estaban a cargo de los detenidos; ambos tenían oficinas en el lugar.

**b.-** Declaración de Gustavo Apablaza Meneses, a fojas 2039, sostuvo que en Villa Grimaldi y Londres N°38, estuvo bajo las órdenes de Marcelo Moren Brito, Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Urrich, Miguel Krassnoff, Germán Barriga y Manuel Vásquez Chahuán.

**c.-** Declaración de Pedro Bitterlich Jaramillo, quien en su indagatoria refiriéndose al cuartel de Londres 38, señala que las agrupaciones encargadas de las detenciones era la brigada Caupolicán; que él pertenecía a la agrupación Puma y su jefe era Manuel Carevic que dependían de la Brigada Purén, cuyo jefe máximo era Iturriaga Neumann. Agregó que en Villa Grimaldi se presentó ante el mismo capitán Carevic; y como jefes de ese cuartel estaba Manríquez, Moren, Iturriaga, Urrich y Carevic, agregando que había detenidos en el recinto

**d.-** Declaración del coimputado Sergio Iván Díaz Lara, quien manifiesta que el Cuartel Villa Grimaldi era una parcela que estaba ubicada en Avenida José Arrieta, donde funcionaron las oficinas de los oficiales que tenían a cargo de buscar la información de los distintos partidos políticos, conformada por Iturriaga, Moren, Pedro Espinoza, Gerardo Godoy, Lawrence, Krassnoff,

Ferrer Lima, Pepa Almuna, Ingrid Olderock, Vásquez Chahuan, Mosqueira Jarpa, funcionarios de investigaciones Altez, Rivas, Fieldhouse, Hernández Valle, Alfaro, Castillo, Cifuentes Calderón, Cancino Varas, Ibáñez Tapia, Gutiérrez Muñoz, Saldías Valdés, Luis Rojas Torres. Había un sector habilitado para detenidos que estaba ubicado al fondo del patio de la casona de Villa Grimaldi, habilitada con celdas individuales y además había celdas colectivas donde estaban separados los hombres de las mujeres. Había una dependencia especial para interrogatorios que era ocupada por el detective Altez España, especialista en interrogatorio, junto con el suboficial Marín Huilquileo, Fríz, los grupos de "los Papis y de los guatones".

e.- Declaración de José Mora Diocares, quien en lo pertinente señaló que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, en ese tiempo, estaba a cargo el coronel Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann, y después Marcelo Moren Brito.

f.- Indagatoria de el mismo Iturriaga, quien reconoce que era asesor directo de Manuel Contreras Sepúlveda, de manera que participaba en el análisis sobre el destino de los detenidos, y que fue comandante de la Brigada Purén que prestaba apoyo de vigilancia de los detenidos por la Brigada Caupolicán, siendo reconocido también como uno de los jefes en la Brigada de Inteligencia Metropolitana

Conforme a los testimonios reseñados, todos concordantes entre sí y con la aludida confesión, no puede sino concluirse que Iturriaga era jefe de la Brigada Purén en Villa Grimaldi, cuya función era la de producir inteligencia y procesarla, esto es, obtener información acerca de las personas que eran perseguidas por el régimen, cual es el caso del MIR y de la víctima, y analizarla con el objeto de adoptar las medidas que los agentes estimaban necesarias para detener a esos sujetos. A este respecto, y de la detención ilegal de Arroyo Padilla se puede obtener como conclusión –con las características que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal– que Iturriaga intervino directamente en la planificación del secuestro del señor Arroyo, al obtener y procesar los datos necesarios para que los agentes operativos allanaran su domicilio y lo detuvieran.

También a partir de las citadas declaraciones, se puede concluir que Iturriaga estaba a la fecha de la mantención del señor Arroyo en Villa



Grimaldi, a cargo de la Brigada Purén, la que operaba en este mismo centro de detención, y cumplía una labor de “apoyo de vigilancia de los detenidos que la Brigada Caupolicán mantenía”, como es el caso del señor Arroyo, formando parte, en definitiva, de la jefatura que dirigía ese recinto, siendo su tarea del todo fundamental y excluyente para la mantención en el tiempo del secuestro del señor Rubén Arroyo.

En consecuencia, cabe atribuirle a Iturriaga Neumann el carácter de autor mediato en el delito de secuestro calificado de Rubén Arroyo Padilla.

**III.- Miguel Krassnoff Martchenko:** Que no obstante los dichos del imputado Krassnoff Martchenko sobre su participación en el delito sub-lite y su rol en la Dina y en Villa Grimaldi, obran en autos los siguientes elementos de juicio a considerar:

a.- Declaraciones del coimputado Basclay Zapata, en las que reconoce haber llegado, después de haber estado en Rocas de Santo Domingo, a Londres 38, donde Krassnoff le pidió colaboración en sus tareas, y como chofer salían a buscar personas del MIR, pues Krassnoff estaba encargado de exterminar ese grupo; señala que en Londres 38 vio muchas personas detenidas y torturadas; que se ha decidido a hablar pues se cansó de proteger las espaldas a Krassnoff, que era muy autoritario y abusivo y reclamaba una lealtad que él no ha dado. Agrega que estuvo también en Villa Grimaldi; señala que la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA y sus jefes eran César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia, siendo los jefes de la Plana Mayor, Wenderoth y Fieldhouse; agrega que, a través de Krassnoff, efectivamente estuvo bajo la dependencia de la BIM, en forma indirecta; que prestó servicio en la Brigada Caupolicán, que nace en Londres 38 y sigue en José Domingo Cañas y termina en Villa Grimaldi, y su grupo operativo se llamaba Halcón; reconoce haber participado en detenciones, allanamientos, seguimientos, pero no intervino en interrogatorios, y quien manejaba toda la información era Krassnoff; menciona todos los grupos operativos y sus jefes, respecto de Halcón, la comandaba Krassnoff. Agregó que éste tenía un organigrama con los nombres de las personas que pertenecían al MIR, y les iba poniendo una cruz a medida que eran detenidas; más adelante pasó a pertenecer directamente al grupo de Krassnoff y participó en muchos operativos de

detención de personas; sostiene que en su calidad de chofer salían a buscar las personas que Krassnoff les indicaba, entregándole para ello al jefe del grupo los datos correspondientes al domicilio, el nombre y apodo de la persona que necesitaba, y que en las tareas operativas participaba cuando la persona era muy importante y, especialmente cuando se trataba de alguien que podía tener dólares, ya que se quedaba con el dinero; También sostuvo que participó junto con Romo en varios operativos de detención de personas, y luego esa persona era entregada a Krassnoff y después no sabían más de ella.

**b.-** Declaración de Iván García Guzmán a fojas 5600, quien señala que fue detenido el 20 de noviembre 1974 desde su domicilio en la comuna de Quinta Normal, Villa Portales. Ese día al llegar a su casa, en el interior se encontraban agentes de la DINA, entre los que reconoció a Osvaldo Romo Mena, la " flaca Alejandra y Miguel Krassnoff<sup>1</sup>, ellos querían detener Humberto Menenteaux.

Luego relata que fue llevado a Villa Grimaldi donde Krassnoff lo amenazó diciéndole que "tú vas a hablar de cualquier manera, sobre lo que nosotros queremos saber; tienes dos alternativas, o me dices ahora, sin problemas, o me lo dices después, con problemas, tu escoges, pero ten la seguridad que me vas a decir lo que le voy a preguntar". En el interrogatorio participó Osvaldo Romo, Relata que en una ocasión que lo sacaron para hacer una fallida diligencia y a la vuelta al cuartel, Krassnoff ordenó que lo apremiaran para lo cual le aplicaron corriente mientras le preguntaban por una llave. Este testigo sostiene haber visto en el mismo cuartel a Rubén David Arroyo Padilla.

**c.-** Declaración de agente de la DINA Nelson Paz Bustamante, quien a fojas 586, 1243 y 4025, entre otros, sostuvo que prestó servicios en la Brigada Caupolicán, que estaba radicada en Villa Grimaldi, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnof. Refiere que en dicho cuartel sus funciones eran cumplir órdenes de ubicar a personas por instrucciones de Miguel Krassnoff quien, a su vez las recibía de Moren.

**d.-** Declaraciones del agente de la DINA Osvaldo Romo Mena, quien en sus indagatorias extractadas en el considerando primero, sostuvo que Miguel Krassnoff Martchenko era jefe de la agrupación Halcón 1 de la Brigada

Caupolicán y que en el cuartel Londres 38 estaba bajo las órdenes de Krassnoff.

**e.-** Declaración de la colaboradora de la DINA, Luz Arce, quien indica que la misión de Krassnoff junto con el señor Lawrence era interrogar para obtener información y si no la obtenían torturaban. Finalmente señala que desde agosto de 1974 hasta octubre de 1975 Osvaldo Romo era miembro de "Halcón 1" y persona de absoluta confianza de su jefe directo Miguel Krassnoff Martchenko. Ambos son responsables junto con "El Trogló" y el "Negro" Paz, de la detención y tortura de los militantes del MIR desaparecidos en ese periodo desde los cuarteles de "Londres 38", "Ollagüe" y Villa Grimaldi.

**f.-** Dichos del agente de la Dina José Yévenes Vergara quien en su declaración sostuvo que le correspondió organizar la guardia en Villa Grimaldi : Los grupos operativos en Villa Grimaldi eran Águila, a cargo del Teniente Ricardo Lawrence Mires; Halcón, a cargo de Miguel Krassnoff; y, Tucán, a cargo un señor de Ejército de apellido Barriga. Por petición de Tulio Pereira, casi a fines de octubre de 1974 paso a integrar el grupo Halcón 2, y que su misión era realizar investigaciones, las cuales eran informadas a Miguel Krassnoff por Tulio Pereira. Krassnoff decidía que grupo operativo practicaría las detenciones que procedieran

**g.-** Declaración del agente de la Dina Fernando Espinace quien en su declaración sostuvo que el jefe de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito y de los oficiales recuerda a Krassnoff y Lawrence.

**h.-** Dichos de Pedro Alfaro Fernández, quien en parte de su indagatoria sostuvo que efectivamente se practicaban torturas en Londres N° 38 y en Villa Grimaldi y los que sobresalían en las interrogaciones eran Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence y Marcelo Moren Brito, estas personas recibían la información y se las entregaban a los grupos operativos los cuales salían a la calle o a los lugares que se presumía que estaban las personas, si resultaba la detención se entregaban a Villa Grimaldi

**i.-** Declaración de Samuel Fuenzalida Devia, quien relató que en Villa Grimaldi los detenidos eran sometidos intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura tales como quemarlos con cigarrillos, tirarlo a un

pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente eléctrica. Estas torturas fueron realizadas por Krassnoff, Moren Brito y Lawrence.

**j.-** Declaración de Héctor Hernán González Osorio, que señala que fue detenido el día 6 de diciembre de 1974 y fue llevado a Villa Grimaldi, donde fue interrogado y torturado por Miguel Krassnoff Martchenko.

**k.-** Declaración de la imputada Rosa Humilde Ramos Hernández, agente de la Dina, que señala que el comandante de la Villa Grimaldi en noviembre o diciembre de 1974, cuando llegaron los de la Brigada Caupolicán, era Pedro Espinoza, lo seguía Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani y el que el grupo Halcón siempre fue mandado por Krassnoff;

Que a la luz de lo relacionado en los motivos que anteceden, cabe concluir, en primer lugar, que con la declaración del detenido Iván García Guzmán y los testimonios de Basclay Zapata, José Yévenes Vergara, Osvaldo Romo Mena, Luz Arce y Pedro Alfaro Fernández, llevan a colegir que a Krassnoff le correspondía reprimir al MIR, mismo colectivo del que formaba parte el ofendido; antecedentes que permiten presumir, con las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal- que, gracias a esa información, se planificó y llevó a cabo el secuestro del señor Arroyo, pues de otra forma, no se observa cómo los agentes operativos pudieron dar con su domicilio para detenerlo.

En segundo orden, también a partir de las citadas declaraciones, se desprende que Krassnoff estaba a cargo de la unidad Halcón en Villa Grimaldi a la fecha de la mantención del señor Arroyo, la que “manejaba toda la información”, “tenía un organigrama con los nombres de las personas que pertenecían al MIR y les iba poniendo una cruz a medida que eran detenidas”, e integraba la plana mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, formando parte, en definitiva, de la jefatura que comandaba ese recinto, siendo su función del todo protagónica e imprescindible para la mantención en el tiempo del secuestro del señor Rubén Arroyo.

En consecuencia, cabe atribuirle el carácter de autor mediato en el delito de secuestro calificado de Rubén Arroyo Padilla.

**Décimo:** Que, la autoría mediata que se imputa a los encartados individualizados en el motivo precedente, dice relación con el empleo de un

aparato organizado de poder. En efecto, este tipo de autoría ha sido reconocido expresamente en nuestra doctrina y jurisprudencia, cuyo principal impulsor fue Claus Roxin, en la que se sostiene que el autor mediato es aquel que, para realizar el hecho típico, se sirve de un aparato organizado de poder. En estos casos, el hombre de atrás, como ocurre en el caso de los acusados singularizados, dominó el hecho porque tenían a su disposición un número indefinido de ejecutores plenamente responsables, de manera que, si alguno de ellos se opusiera a cumplir la orden, siempre pudo ser sustituido por otro u otros que realizarían lo mandado. En este supuesto, la voluntad del instrumento no estaba dominada mediante coacción, ni engaño, sino porque el “sujeto de atrás” contaba con que en las filas de la organización siempre ha de encontrar voluntades disponibles para la concreción de su objetivo y, en ese sentido puede decirse que tiene en sus manos la voluntad del ejecutor.

El profesor Enrique Cury iba más allá al analizar esta situación jurídica, al señalar que en estos casos le parece que el hombre del escritorio es más bien un coautor o, en todo caso, un instigador al cual, por lo demás, puede castigarse con tanta o más severidad que al ejecutor (CURY U. Enrique, Ob. cit., p. 606).

Es por lo anterior que al haberse valido de una posición prevalente dentro de una organización militar jerarquizada, los encartados serán sancionados con la pena que se indicará más adelante.

#### **En cuanto a la aplicación de las penas**

**Undécimo:** Que, previo a establecer las penas para cada encartado, debe establecerse que la sanción aplicable, resulta de acuerdo al tenor de la norma del artículo 141 de Código Penal, a la fecha en que fue detenido Rubén David Arroyo Padilla, esto es, presidio mayor en cualquiera de sus grados.

**Duodécimo:** Que cabe desestimar la concurrencia de las agravantes invocadas por la parte querellante en su adhesión a la acusación, puesto que los hechos en que se funda, son inherentes a los motivos por el cual se ha concluido que el delito de secuestro de autos es calificado.

**Décimo Tercero:** Que, respecto de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Miguel Krassnoff Martchenko, a quienes se les condena en calidad de autores mediatos y directos del delito *sub lite*, por

concurrir a su respecto una circunstancia atenuante, esto es, irreprochable conducta anterior, toda vez que a la fecha de comisión del ilícito no tenían antecedentes pretéritos, y ninguna agravante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, la pena asignada al delito no podrá ser aplicada en su máximo, optando estos sentenciadores por la de presidio mayor en su grado mínimo, atendidas las mismas circunstancias expresadas en el motivo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, habida consideración que la autoría mediata merece un mayor reproche, por cuanto los condenados fueron los cabecillas, mandamases y responsables no sólo de la perpetración en la comisión del ilícito perpetrado, sino de su planificación e ideación, la pena a aplicar deberá ser mayor que la de los autores directos.

**Décimo Cuarto:** Que, no se aplicará beneficio alguno de la Ley N°18.216 a los condenados, en consideración a la extensión de las penas impuestas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 10 N° 9 y 10, 11 N° 6 y 9, 14, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 51, 68 y 141 del Código Penal y artículos 10, 42, 108, 109, 110, 481, 482, 488, 500, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley N°18.216, **se decide:**

I.- Que se rechazan las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, alegadas por las defensas de los encartados;

II.- Que se absuelve a **César Manríquez Bravo; Gerardo Ernesto Godoy García; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torré Sáez; Manuel Andrés Carevic Cubillos; Julio José Hoyos Zegarra; Rosa Humilde Ramos Hernández; Pedro René Alfaro Fernández; Luis René Torres Méndez; Rodolfo Valentino Concha Rodríguez; Juan Ángel Urbina Cáceres; Jerónimo del Carmen Neira Méndez ; Raúl Alberto Soto Pérez; Luis Rigoberto Videla Inzunza; Jorge Segundo Madariaga Acevedo; Luis Fernando Espinace Contreras; Palmira Isabel Almuna Guzmán; Leonidas Emiliano Méndez Moreno; Jaime Humberto Paris Ramos; José Stalin Muñoz Leal; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Samuel Enrique Fuenzalida Devia; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Reinaldo Concha Orellana; Osvaldo Octavio Castillo Arellano; Daniel**

**Valentín Cancino Varas; Víctor Manuel Molina Astete; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Guido Arnoldo Jara Brevis; Hugo Hernán Clavería Leiva; Juan Carlos Escobar Valenzuela; Carlos Enrique Miranda Mesa ; Víctor Manuel Álvarez Droguett ; Olegario Enrique González Moreno; Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas,** de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Rubén David Arroyo Padilla;

III.- Que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff Martchenko** ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores del delito de secuestro calificado en perjuicio de **Rubén David Arroyo Padilla**, ilícito previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 24 de noviembre de 1974.

La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contarán inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de “Punta Peuco”, sin abonos que considerar, por estar imputándose el tiempo que llevan privados de libertad, a las penas que actualmente cumplen según informe agregado al Cuaderno de Libertades.

IV.- Que, se aprueban los sobreseimientos de fojas 7578, de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez; fojas 7605 de José Mario Fritz Esparza, con fecha 19 de marzo de 2017; fojas 7636 de Víctor Manuel De La Cruz San Martín Jiménez; fojas 7363 de Marcelo Luis Moren Brito; fojas 7316 de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; fojas 7211 de Rufino Eduardo Jaime; fojas 5.388 de Osvaldo Romo Mena; fojas 5944 de Carlos Ramón Rinaldi Suárez; fojas 5970 de Jaime Orlando Rubilar Ocampo; de fojas 6237 de Eduardo Antonio Reyes Lagos; y a fojas 7670, del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, con fecha 03 de diciembre de 2017.

Asimismo, se previene que la Ministra Sra. Riesco Larraín estuvo por confirmar la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio,

accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, impuesta por la sentencia que se revisa, a los sentenciados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, y César Manríquez Bravo, en calidad de autores mediatos, disintiendo de la decisión de mayoría, en relación al último de los nombrados, por las razones que se indican a continuación:

**Primero:** Que los antecedentes de juicio consignados en los apartados octavo y centésimo Quincuagésimo Segundo constituyen presunciones judiciales concordantes entre sí, precisas y fundadas en hechos percibidos por los sentidos de los distintos deponentes, de manera que, ponderadas de conformidad al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten establecer la participación de César Manríquez Bravo como autor mediato, por utilización de un aparato organizado de poder, para cometer el delito de secuestro calificado de Rubén David Arroyo Padilla, acorde al artículo 15 N° 2 del Código Penal, en la voz “los que forzaren” (siempre en el entendido de que los agentes ejecutores tenían formación militar, adoctrinamiento político y por ende, total voluntad y plena disponibilidad para ejecutar las órdenes del mando); que desde fines de 1973 y primer semestre de 1974 Manríquez Bravo estuvo al mando de los recintos de Rocas de Santo Domingo y Rinconada de Macul, donde se impartieron cursos de instrucción y adoctrinamiento de personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile, con el objetivo de capacitarlos en la utilización de diferentes métodos en la obtención de datos relevantes para la Dirección de Inteligencia, entre los cuales estaba la detención de civiles afines o militantes de organizaciones opositoras al gobierno militar y el empleo de tortura para arrancar a los detenidos información sobre sus compañeros y con el propósito último, de exterminarles; fue jefe de la BIM, de la que dependían las Brigadas -cuyas planas mayores con sus respectivas agrupaciones, funcionaron en los cuarteles clandestinos de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, hasta noviembre de 1974, y si bien es efectivo, no se determinó el día exacto de dicho mes, en que dejó la comandancia de Villa Grimaldi, lo cierto es que no cesó en su rol directivo dentro de la DINA, toda vez que según se acreditó, que a partir de entonces



el señor Manríquez formó parte del estado mayor del Cuartel General, como asesor del Director Manuel Contreras Sepúlveda.

Cabe consignar, eso sí, que los hechos y la participación del acusado Manríquez Bravo se han acreditado a partir de los antecedentes aportados por los deponentes que han sido co imputados, a los que se agregan sus propios dichos en cuanto refiere haber sido miembro de la DINA, reconocimiento que en su caso no puede estimarse como confesión calificada, por cuanto negó su rol directivo en la organización y funcionamiento de las brigadas de detención y exterminio, disintiendo, en esta parte, de la apreciación del señor Ministro de Fuero.

**Segundo:** Que esta disidente estima acertada la apreciación del señor Ministro de Fuero en orden a valorar como confesión calificada las declaraciones de algunos de los condenados, desde que han reconocido pertenecer a distintos estamentos y realizando distintas funciones, directivas, ejecutoras, etc., en la organización del Estado, creada para la represión de los opositores del Gobierno de la época, reconociendo que en los recintos donde funcionaban se cometían gravísimos hechos ilícitos, entre éstos, el delito de secuestro calificado, de manera tal que los dichos de los acusados, conforman para el juez un medio probatorio de relevancia y de mayor peso que la presunción, para establecer el contexto y los hechos punibles que se cometieron, sin perjuicio de que no admitan la ejecución medial o directa del secuestro de la víctima Rubén David Arroyo Padilla, situación que se contiene en la norma del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, y al resultar concordantes con las otras pruebas incorporadas al juicio, ponderadas por el sentenciador a quo como presunciones, resultan ser probanzas.

**Tercero:** Que, por las razones expuesta, esta Ministro (S) estuvo por confirmar la sentencia del Ministro de Fuero.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro (S) María Paula Merino Verdugo y de la prevención su autora.

**N° Criminal -Ant- N°1929-2015.-**

No firma la Ministra Suplente señora María Riesco Larraín, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Undécima Sala**, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, y por las Ministras Suplentes señora María Paula Merino Verdugo y María Riesco Larraín. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Santiago, trece de agosto de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
Ministro  
Fecha: 13/08/2018 12:38:44

MARIA PAULA MERINO VERDUGO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 13/08/2018 13:34:15

CAROLINA ANDREA PAREDES  
ARIZAGA  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 13/08/2018 13:57:47